



AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1
24400 PONFERRADA
(LEÓN)

Asunto: Solicitud de tramitación de denuncia en materia de tráfico contra miembros de la Policía Local

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1906/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había formulado, el XXX, *“denuncia expresa contra el Agente de la Policía Municipal de Ponferrada número XXX y el compañero de este, en relación a la vulneración de una norma de tráfico, cometida el día XXX, sobre las XXX horas, con ocasión de estacionar el vehículo policial del que hacían uso, sobre una isleta pintada en la calzada, localizada justo enfrente a la puerta de entrada del conocido como -museo del ferrocarril-”*, que tras ser reiterada, hasta en dos ocasiones más, recibió una contestación, con fecha XXX, firmada por el Sr. Intendente Jefe de la Policía Local del siguiente tenor, según se indica en la queja presentada:

“En respuesta a sus escritos de fecha de entrada XXX, es deber de esta jefatura informarle que los Agentes actuantes ubicaron su vehículo siguiendo su mejor criterio para con las actuaciones a realizar”.

Según manifestaciones del autor de la queja, *«lo mínimo que tendría que hacer el “Intendente Jefe” sería abrir un expediente y recoger las manifestaciones de los Agentes implicados y dar traslado a esta parte de todo ello, con la posibilidad de formular alegaciones o proponer pruebas y no resistirse a dar contestación a los escritos formulados (...), y ya finalmente, cuando estos se fueron acumulando, tratar de solventar el incidente con la absurda comunicación enviada; como si los Agentes de la Policía Municipal de Ponferrada tuvieran patente de corso y estuvieran al margen de la normativa de tráfico»*.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“(...) debo informar que todo el asunto deviene de una denuncia interpuesta a las XXX horas del día XXX, por Estacionar sobre la acera, en la C/ XXX, el vehículo XXX, propiedad del reseñado.

Fruto de esa denuncia, el denunciado remite deferentes escrito, que fueron contestados.

Se adjunta el expediente completo, con índice de lo remitido”.

El citado expediente incluye la respuesta a los escritos presentados por el Sr. XXX, replicando en los mismos términos que se reflejaron en la queja que originó este expediente.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Los artículos 67, 68 y 69 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante, RGC), contemplan la regulación de los vehículos prioritarios, facultades de sus conductores y comportamiento de los demás conductores respecto de estos vehículos.

Tienen la consideración de vehículos prioritarios, los de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicios de tal carácter. El artículo 68.2 del RGC especifica: *“Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de señal luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales (...)”*. Sus conductores deben observar las normas de circulación, si bien, cerciorándose de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad las normas contenidas en los títulos II, III y IV del RGC. En el título II se encuentran reguladas las restricciones de estacionamiento.



A mayor abundamiento, el artículo 67.2 del RGT establece que *“Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente (...)”*.

De este modo, cualquier vehículo policial no puede ser considerado vehículo prioritario, pues es necesario que se esté prestando un servicio urgente, concepto que si bien puede resultar indeterminado, no puede interpretarse de forma arbitraria. Y es que las funciones de vigilancia y seguridad del tráfico no siempre implican la prestación de servicios de carácter urgente; en efecto, puede revestir tal carácter, por ejemplo, la persecución de un individuo que escapa de un control policial o que lleva a cabo una conducción negligente o temeraria o, incluso, circulando en ciclomotor sin casco, dado el riesgo que suponen, pero no, por ejemplo, cualquier estacionamiento indebido o cualquier infracción de tráfico.

En esos casos, en los que está ausente la connotación de urgencia, la única facultad que permite el artículo 68 es la contemplada en el párrafo tercero *“Los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesaria cuando presten auxilio a los usuarios de ésta o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación”*.

De la normativa precedente se puede deducir que advertido, por ejemplo, un ciudadano de un estacionamiento presuntamente indebido de un vehículo policial en la vía pública, cuyos agentes están procediendo a denunciar vehículos mal estacionados, el mismo podría tener derecho a formular por escrito, ante el órgano competente, una denuncia voluntaria, y a que se le informase, igualmente por escrito, de los motivos por los que no resultaba procedente iniciar un expediente sancionador.

En el supuesto que nos ocupa, del expediente remitido no resulta acreditada la actuación de urgencia, y en relación con la facultad que permite el ya citado párrafo tercero del artículo 68, tampoco se acredita cuáles eran *“las necesidades del servicio o de la circulación”* que motivaron el aparcamiento del vehículo policial en una zona presuntamente no autorizada para el estacionamiento, pues no consta que se haya tramitado expediente alguno al efecto, limitándose a indicar ese Ayuntamiento, en su respuesta a la reclamación presentada, *“que los agentes actuantes ubicaron su vehículo siguiendo su mejor criterio para las acciones a realizar”*.

Conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los conductores deben obedecer las señales de prohibición y, en especial, las de estacionamiento. El incumplimiento de esta norma puede determinar la imposición de sanciones conforme a lo previsto en el mismo cuerpo normativo.



Asimismo, el Reglamento General de Circulación, en su artículo 90, establece que *“quedará prohibido el estacionamiento en los lugares expresamente señalados por la autoridad competente”*.

El estacionamiento de un vehículo de la Policía Local en un lugar presuntamente prohibido puede tener varias implicaciones negativas; entre ellas:

1. Mal ejemplo para la ciudadanía: Como representantes de la ley, los agentes de policía tienen la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las normativas vigentes. Estacionar en un lugar presuntamente prohibido puede generar desconfianza y descontento entre los ciudadanos.

2. Posible obstrucción del tráfico o de alguno de los servicios, dependiendo de la ubicación del vehículo.

El artículo 14 de la Constitución Española establece el principio de igualdad ante la ley, lo que implica que los agentes de policía no están exentos de cumplir las normas de tráfico, salvo en situaciones debidamente justificadas a las que con anterioridad nos hemos referido.

En este sentido se recuerda a esa Administración que debió haber iniciado una investigación para determinar el motivo por el cual el vehículo de la Policía Local fue estacionado en dicho lugar, presuntamente prohibido. En caso de no hallarse una justificación válida, se podría haber adoptado alguna de las siguientes medidas:

1. Comunicación interna: Informar al agente o agentes responsables sobre la importancia de cumplir con las normativas de estacionamiento, independientemente de su función.

2. Posibles medidas disciplinarias si se determina que la infracción fue innecesaria y no justificada, y las mismas resultan procedentes conforme a la normativa aplicable y no ha operado el mecanismo de la prescripción.

3. Sensibilización: Realizar una campaña interna de sensibilización para todos los miembros de la Policía Local, recordando la importancia de respetar las normas de tráfico y estacionamiento.

Considerando las peticiones formuladas por D. XXX, ese Ayuntamiento, conforme a la legislación vigente, debió proceder, en tiempo y forma, a la tramitación del expediente administrativo correspondiente, o bien haber resuelto, de forma fundada, el motivo por el que no se iniciaba, más allá de la escueta respuesta facilitada por el Sr. Intendente Jefe de la Policía Municipal.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que ante situaciones semejantes, ese Ayuntamiento proceda, en plazo y tiempo oportunos, conforme se determina de manera fundada en la presente Resolución.

SEGUNDA: Valore la conveniencia de impartir las instrucciones precisas para que la actuación policial, en lo referente al aparcamiento y ocupación de la vías públicas por vehículos de la Policía Municipal, se ajuste a la normativa vigente considerara en el cuerpo de la presente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López